



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“EL DERECHO A LA PROTESTA Y LA PARALIZACIÓN DE SERVICIO
PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO”**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

AUTOR:

Ricardo Andrés Celi Toledo

DIRECTOR:

Dr. Mg. Marcelo Costa Cevallos

**Loja - Ecuador
2016**


DR. Marcelo Costa Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

CERTIFICO:

Que he dirigido la Tesis de Abogado, con el título: **“EL DERECHO A LA PROTESTA Y LA PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO”** presentada por el postulante Ricardo Andrés Celi Toledo, y una vez que se han cumplido todas las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, y por cuanto cumple lo determinado en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo la presentación del mencionado trabajo para la sustentación y defensa de ley.

Loja, 20 de Enero del 2016



Dr. Marcelo Costa Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo Ricardo Andrés Celi Toledo, declaro ser autor del presente trabajo de tesis, y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

AUTOR: Ricardo Andrés Celi Toledo

FIRMA: 

CÉDULA: 1104316292

FECHA: Loja, 20 de Enero del 2016

CARTE DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Ricardo Andrés Celi Toledo, declaro ser autor de la Tesis titulada: "**EL DERECHO A LA PROTESTA Y LA PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO**". Como requisito para optar al Grado de: **Abogado**: autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 20 días del mes de Enero del 2016, firma el autor.

FIRMA: 

AUTOR: Ricardo Andrés Celi Toledo

CÉDULA: 1104316292

CIUDAD: Loja

DIRECCIÓN: Av. Isidro Ayora y Puebla

CORREO ELECTRÓNICO: suco_celi@hotmail.com

TELÉFONO: 0987653017 / 2552581

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: Dr. Mg. Marcelo Armando Costa Cevallos

TRIBUNAL DE GRADO:

Ab. PhD. Galo Stalin Blacio Aguirre

Presidente

Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Miembro

Dr. Mg. Darwin Quiroz Castro

Miembro

DEDICATORIA

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias por convertirme en lo que soy. A mi hermano Israel gracias por ser, el mejor ejemplo a seguir. A mi hermana Belén por su cariño incondicional.

A mí querida esposa, gracias a su paciencia, por su comprensión, por su dedicación, por su fuerza, por su amor, por ser el equilibrio en mi vida.

A mí amada hija Rafaela el amor de mi vida.

Ricardo Andrés Celi Toledo

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional de Loja.

A la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia.

A todos los Docentes, que compartieron conmigo sus conocimientos y experiencias en el ámbito del derecho.

A todas las personas que contribuyeron para que este trabajo llegue a feliz término.

Ricardo Andrés Celi Toledo

1. TÍTULO

**“EL DERECHO A LA PROTESTA Y LA PARALIZACIÓN DE SERVICIO
PÚBLICO EN EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO.”**

2. RESUMEN

El presente trabajo desarrolla el contenido del derecho a la protesta social, desde su materialización a través del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y asociación. Por otra parte, analiza la redacción del tipo penal de “paralización de servicios públicos”. Finalmente concluye que tal tipo penal es impreciso y no guarda coherencia con el bloque de constitucionalidad referente al contenido del derecho a la protesta social, más bien se ha convertido en un mecanismo para criminalizar y judicializar a los defensores de derechos humanos y líderes de manifestaciones, en contextos de los cortes de ruta.

ABSTRACT

The present investigation carries out the content of the social protest right, from its realization through the exercise of rights to freedom of expression and freedom of assembly and association. On the other hand, analyzes the wording of the crime "paralysis of public services". Finally, concludes that the crime is vague and not consistent with the constitutional law about the content of the right to social protest. It has become a mechanism to criminalize and prosecute human rights defenders and leaders of social protests, in the context of the roadblocks.

3. INTRODUCCIÓN

En la actualidad los estados no son perfectos (Zaffaroni, 2010), cuando intentan cumplir sus obligaciones de dar prestaciones sociales a la ciudadanía, se ven limitados por dos circunstancias, primero, por sus condiciones socio económicas, y segundo, por la concentración, en elites sociales, del poder político y económico.

Las instituciones creadas por el Estado para cumplir este objeto social, suelen fallar, generando desconfianza en los ciudadanos, por su falta de actuación, teniendo los ciudadanos que recurrir a medios no institucionales (Zaffaroni, 2010) para buscar el reconocimiento de sus derechos, y exigir las prestaciones sociales que se les ha negado.

Aquellos medios no institucionales, son por lo general, concentraciones de personas a través de marchas, cortes de ruta, realizados siempre en los sectores donde las autoridades puedan observarlos y atender sus demandas.

Sin embargo cuando ejercen estas acciones de protesta, se encuentran con el triángulo de poder (policía, ministerio público y jueces) que restringen sus derechos y se ven inmersos en procesos judiciales con cargos bajo tipos penales que son imprecisos y criminalizan derechos ejercidos en escenarios de protesta, tales como, el derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación.

Así por ejemplo, el tipo penal de paralización de servicios públicos, contenido en artículo del Código Orgánico Integral Penal, cuya vaguedad permite que la función judicial pueda iniciar procesos en contra de dirigentes de protestas sociales, especialmente cuando esta forma de protesta es las cortes de ruta. Vale recordar que en el Código Penal anterior la figura usada para reprimir los cortes de ruta, como forma de ejercicio del derecho a la protesta, era el tipo penal de la obstrucción ilegal de vías públicas contenido en el artículo 169 del cuerpo normativo antedicho. En el

presente trabajo se analizarán los dos cuerpos normativos y se explayará en la realización entre los dos tipos penales.

Los cortes de ruta generan una tensión entre derechos, por una parte, las personas que tienen en derecho a la movilidad, a transitar libremente, por otras las personas que ejercen su derecho a protestar, a expresar su inconformidad a través de reuniones en las calles. Desde esa perspectiva, son interpretados como acciones que restringen el servicio público de transporte, y son la vía idónea para ejercer el derecho a la protesta social.(Salazar Marín , 2012)

En el presente trabajo se dará cuenta de la arbitrariedad de los tipos penales que permiten criminalizar y judicializar a actores de protestas, de allí la importancia de usar una buena técnica legislativa, para no vulnerar derechos que se encuentran dentro del bloque de constitucionalidad.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

El derecho a la protesta social es un derecho reconocido por el Sistema Universal, y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que este derecho se materializa a través del ejercicio de otros derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, como el derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación, en ese mismo sentido la Corte IDH ha recogido esos preceptos para redactar las sentencias en escenarios en donde, de forma legítima, se ha ejercido el derecho a la protesta social.

4.1.1. Concepto de protesta

La protesta social desde un inicio es un derecho, el primero de los derechos (Gargarella, 2006), mismo que puede ser ejercido a través de acciones pacíficas o no pacíficas, según las circunstancias en las que se vean inmersos los grupos sociales que demandan el reconocimiento o el respeto de derechos.

Es por ello que en un régimen democrático la protesta social constituye una garantía de los ciudadanos a expresarse libremente en contra de acciones u omisiones (sea por parte del Estado o de personas naturales o jurídicas) que pongan en peligro sus derechos.

Este derecho es ejercido a través de acontecimientos visibles de acción pública contenciosa de un colectivo, orientados al sostenimiento de una demanda en general con referencia directa o indirecta al Estado. (Schuster y Pereyra: 2001)

La protesta pacífica se configura cuando las acciones colectivas no se manchan con acciones de violencia, es la primera forma de protesta, frente a la cual las autoridades deben manejar el margen de conflictividad social, satisfaciendo las demandas de los grupos sociales que reclaman.

Sin embargo, cuando las autoridades hacen caso omiso de las obligaciones de manejar la conflictividad social, o las instituciones del estado son ineficientes, los grupos sociales tienden a usar formas de protesta no pacíficas, y vulneran bienes jurídicos de mayor relevancia del que pretende defender, tales como la vida, la integridad física de otras personas.

En esos escenarios en donde los mecanismos institucionales no funcionan, la única salida es utilizar mecanismos no institucionales para levantar la voz de inconformidad. Pero, cuando son reprimidos y sus demandas no son satisfechas, el uso de la violencia puede tornarse legítima.¹

En ese orden de ideas, los actos de protesta necesitan ser analizados con un lente constitucionalizador, para determinar si existe vulneración de bienes jurídicos, y de haberlo determinar si aquella vulneración puede ser legitimada a la luz del contenido de los derechos que materializan la protesta social.

Para dar cuenta del contenido de los derechos que materializan la protesta social, es necesario entender que las constituciones en el entorno latinoamericano únicamente establecen lineamientos generales, tales como, una idea de justicia, una idea de igualdad o una idea de libertad. Por ello, que los encargados de desarrollar el contenido de los derechos son los jueces, mismos que deben interpretarlos, revisando no solo el enunciado expreso de la Constitución, sino el desarrollo normativo del derecho dentro del orden jurídico. (Gargarella: 2008) Incluso, contextualizando al derecho a las condiciones socio políticas del territorio.

Así por ejemplo, la teoría de la democracia describe el desarrollo del derecho a la protesta dentro del cuerpo constitucional, donde se esboza un conflicto de derechos individuales y colectivos (Gargarella: 2008) En conflicto da lugar a tensiones o choques entre los derechos a la libertad de circulación que protege un interés individual, y el derecho de la mayoría a

¹Véase. CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2006

reclamar, en el sentido de que, quienes protestan son por lo general grupos minoritarios. (Rodríguez& Rojas: 2010)

En ese sentido es importante recabar información sobre el contenido de los derechos que materializan la protesta social, en concreto, los derechos a la libertad de expresión, la libertad de reunión y asociación, el derecho a la resistencia. Para determinar hasta qué punto las conductas llevadas a cabo dentro de las acciones de protesta pueden ser protegidas por los derechos.

En adelante, se redacta el contenido de los derechos que materializan el derecho a la protesta social, en el entendido de que estos derechos se encuentran inmiscuidos en las conductas que dan lugar a la protesta social.

4.1.2. Derecho a la resistencia

Aunque el derecho a la protesta social y el derecho a la resistencia suenen muy parecidos, tienen una brecha que los divide. Por un lado la resistencia puede ser considerada como un derecho de última opción, en escenarios en donde la institucionalidad del Estado está completamente deteriorada y es necesario cambiar todo el régimen político. En cambio, la protesta social es un derecho que lo ejercen determinados grupos sociales y cuyo fin no es acabar con el régimen político sino más bien hacer escuchar su voz, para que las instituciones del Estado atiendan sus demandas.

Con el advenimiento del Estado de Derecho se empieza a reconocer el derecho a la resistencia como una garantía de los ciudadanos frente al poder, esta podía ser activada mediante recursos y reclamaciones. En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos recoge, en principio, una de las premisas más importantes de este derecho, disponiendo que un régimen de derecho debe permitir la resistencia en su dimensión fáctica, esto es, la rebelión o la insurrección, frente a la tiranía o la opresión. (Hernández: 2008)

El constitucionalismo también dio partida a la resistencia en 1968, siendo la Ley de Bonn la promotora de la resistencia como una forma de defensa

de la Constitución. Más tarde, las constituciones de Grecia y Portugal propusieron la resistencia frente a gobiernos autoritarios. La Constitución italiana dio a entender que la resistencia se encontraba de forma inmanente en la soberanía popular y en la centralidad de la dignidad del ser humano. España en su constitución establece la objeción de conciencia y el respeto de los derechos y libertades de los ciudadanos. (Hernández: 2008)

Esta esquematización nos lleva a desembocar en el fundamento jurídico actual del derecho a la resistencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuyo reconocimiento es el avance de la categorización de este derecho desde la expresión fáctica hasta una expresión completamente jurídica. (Pulpama & Trujillo).

El esquema innovador de la legislación constitucional ecuatoriana, le otorga a la Constitución una fuerza estructural, sobre las instituciones jurídicas y sociales, ello deriva en la legitimidad de las actuaciones de los actores sociales, cuando estos ejercen el goce efectivo de sus derechos.

En ese sentido, en el Ecuador no se puede crear legislación punitiva que vaya en menoscabo del ejercicio legítimo de cualquier derecho, así como, no se pueden crear normas que generen sanciones, tanto en el ámbito administrativo como penal, para las personas que activen su derecho a la resistencia. (Salazar Marín , 2012)

4.1.3.- Concepto de libertad de expresión en relación al derecho a la protesta

La libertad de expresión tiene vigencia en las sociedades democráticas, donde la base del desarrollo y la política es el pluralismo de opiniones. Sin embargo este derecho está relacionado al uso de medios de comunicación a través de los cuales se expresan las opiniones que generan un debate abierto, robusto y vigoroso dentro de la sociedad, sobre un tema en concreto. En la actualidad, estos medios de comunicación se encuentran en manos de elites económicas, dejando en la incertidumbre a aquellos grupos que no poseen recursos, y que se ven en la necesidad de recurrir a

otras medidas o medios para que su voz sea escuchada por las autoridades o para que se ponga en debate público sus demandas.

En estas sociedades democráticas, la libertad de expresión tiende a colisionar con otros derechos, especialmente cuando las expresiones son dirigidas en contra del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos manifestó que “la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. Dicho derecho no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.”

En ese contexto, el ejercicio de la libertad de expresión supone referirse a las circunstancias sociales a través de expresiones ofensivas e inofensivas, que son protegidas por este derecho, más aun si ocurren dentro de una manifestación pública.

En el caso *madre* que recoge las principales premisas del derecho a la libertad de expresión (*Sullivan vs New York Times*) el Juez William Brennan de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos ha mencionado que “los métodos convencionales de peticiones puede ser, como suelen serlo, inaccesibles para grupos muy amplios de ciudadanos. Aquellos que no controlan la televisión o la radio, aquellos que no tienen la capacidad económica para expresar sus ideas a través de los periódicos o hacer circular elaborados panfletos, pueden llegar a tener un acceso limitado a los funcionarios públicos”²

Es necesario que aquellos grupos que no tienen el acceso, se vean obligados a usar medios no convencionales para hacer escuchar sus demandas, uno de los medios no convencionales pueden ser las conductas

²Véase. (Juicio “*Adderley versus Florida*”, 385 U.S. 39, 1966). Revista ÍCONOS Nro. 27, 2007, pp. 65-75

propias de la protesta social que deben ser reconocidas como una forma de expresión protegidas por el derecho a la libertad de expresión,

Es por eso que las manifestaciones son demandas del pluralismo democrático. La tolerancia y el espíritu de apertura, son condiciones sin las cuales es difícil la construcción de una sociedad democrática.³

Desde esta perspectiva, el derecho a manifestarse en la vía pública se contiene en el derecho a la libertad de expresión. La Relatoría de la CIDH, ha manifestado que “la participación de las sociedades a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades”

Por ello, no es errado decir que la protesta social es una forma de expresión protegida por el derecho a la libertad de expresión, y en ese mismo sentido afirmar que la protesta social se materializa a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

4.1.4. Concepto de la libertad de reunión en relación al derecho a la protesta social

El derecho a la reunión pacífica o la libertad de reunión, forma parte de los derechos contenidos en el derecho a la protesta social. Los ciudadanos pueden agruparse con un objetivo común y lo pueden realizar a través de marchas, acciones de protesta. Es decir, este derecho puede y en la mayoría de las veces tiene tintes políticos. (Salcedo Cuadros)

En ese sentido, el Tribunal Constitucional peruano mencionó que, “[e]l derecho de reunión puede ser definido como la facultad de toda persona de congregarse junto a otras, en un lugar determinado, temporal y pacíficamente, y sin necesidad de autorización previa, con el propósito compartido de exponer y/o intercambiar libremente ideas u opiniones, defender sus intereses o acordar acciones comunes”⁴

³Véase. CIDH 2005, capítulo V párr. 5

⁴Véase. Sentencia del Tribunal Constitucional Español. Expediente número 4677-2004-PA/TC.

Como se puede menoscabar, este derecho se relaciona directamente con el derecho a la libertad de expresión, “el derecho de reunión puede entenderse como la manifestación colectiva de la libertad de expresión a través de una asociación transitoria”⁵ . La entramada relación que poseen estos derechos los relaciona directamente con el derecho a la protesta social, por cuanto, la reunión y la expresión son compatibles en los escenarios de manifestaciones públicas.

Esta dicotomía ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que sostiene que “la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación”, asimismo “la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión”

Además, la libertad de reunión es otro de los presupuestos para alcanzar sociedades democráticas, esta “opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo”

4.1.5. Criminalización de la Protesta Social

La criminalización constituye una de las formas por las que se restringe el ejercicio de los derechos. Esto ocurre cuando las conductas que eran protegidas por los derechos, pasan a ser consideradas como ilícitas, que pueden ser objeto de sanciones civiles, administrativas y penales. El Derecho Penal es el más usado para tachar de criminal una conducta propia del ejercicio legítimo de derechos.

El Derecho Penal usado por las autoridades del Estado para reprimir los actos de protesta, tiene dos características. (Sanchez & Uprimmy: 2010, pág. 60) Por una parte se tipifican tipos penal es que son ambiguos, abiertos e indeterminados, que permiten juzgar conductas que son llevadas

⁵Véase. Tribunal Español. 5 Sentencia número 85/1988 del 28 de abril de 1988

a cabo dentro de las manifestaciones. Por otra parte se usan tipos penales desproporcionales a las conductas realizadas, así por ejemplo, es usual que se sentencie a líderes de protestas bajo el tipo penal del terrorismo.

Uno de los tipos penales que más se ha utilizado y que ha servido como base para iniciar procesos penales es el terrorismo siendo un delito dinámico que se diferencia de los demás tipos, por poseer características diferentes, por lo siguiente: primero, es pluri ofensivo, segundo obedece a organizaciones delincuenciales organizadas, tercero el terrorista demuestra una insensibilidad frente a los valores superiores de la Constitución Política, que son un mínimo ético al atentar indiscriminadamente contra la vida y dignidad de las personas. (Sanchez & Uprimmy: 2010)

En la estructura normativa del Derecho Penal, existen tipos penales que en si constituyen un panorama donde la criminalización es un camino exclusivo para la restricción de derechos. De allí la importancia de estudiar los tipos penales que son usados para restringir los derechos.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

¿Cómo surgen las protestas?

Para dar cuenta de la naturaleza de la protesta social y su materialización a través del derecho a la libertad de expresión y la libertad de reunión, es decir, para responder a la pregunta ¿cómo surgen las protestas sociales? Nos ocuparemos de explicar la teoría la hegemonía de acciones colectivas para determinar los conceptos que usa la gente para protestar dentro del Estado de Derecho. Esta teoría establece que el elemento central de cualquier acto de protesta es la búsqueda de la identidad de los grupos involucrados, sin embargo, pese a que los postulados de esta última teoría no han sido estrictamente creados para analizar los actos de protesta, sus líneas de fundamentación nos ayudarán a comprender de mejor manera las categorías conceptuales de la protesta social.

Asimismo, nos ocuparemos de explicar la teoría de los marcos culturales cuyos postulados se centran en explicar que los sujetos que protestan siempre lo hacen de forma racional y estratégica, teniendo siempre en cuenta el costo - beneficio que implica identificarse dentro de lo colectivo sacrificando lo individual.

4.2.1. Teoría de la Hegemonía en las Acciones Colectivas.

Esta teoría ha sido diseñada por el profesor argentino **Ernesto Laclau**, quien manifiesta que el orden social ha sido creado a través de una construcción discursiva, entendiendo que el discurso es “ese conjunto sistemático de relaciones” (LACLAU: 2000) que dan significado a una acción u objeto dentro de un escenario social, en el orden político, nada tiene sentido fuera de un discurso determinado.

Cada grupo social tiene su discurso, el mismo que adquiere una relación fuerte con la identidad a través de la significación, y a la vez busca relacionarse con otros discursos de otras identidades para formar un conjunto de formación discursiva, a veces, para determinar la lucha por derechos y establecer los regímenes democráticos.

Existen los discursos de equivalencia y los de diferencia, los primeros refieren a la similitud con la que los grupos sociales pretenden luchar contra un mismo sistema y los segundos refieren a las pretensiones que de forma diferenciada pretenden la identidad.

De todo ello se forma lo “exterior constituido” que es la negación de la identidad de un sistema en su conjunto, porque tal sistema esta creado en base a diferencias que se solidifican en un antagonismo existente dentro del orden social del sistema. Esta relación se puede resumir en lo siguiente“(...) la identidad de cada elemento del sistema aparece constitutivamente dividida: por un lado, cada diferencia se expresa a sí misma como diferencia, por el otro, cada una de ellas se cancela a sí misma en cuanto tal al entrar en una relación de equivalencia con todas las otras diferencias del sistema” (Laclau: 1996).

Esta teoría justifica la construcción de las relaciones sociales mediante el carácter contingente de estas, es decir que se desarrollan dentro de una estructura incompleta, y que al mismo tiempo es cerrada. Desde ese punto de vista, las decisiones dentro de las relaciones sociales pueden suceder en cualquier momento, y determinar la creación de nuevas relaciones sociales, dentro de la misma estructura de la sociedad.

Las relaciones sociales se identifican claramente con las relaciones de poder. Los grupos sociales tienen, cada uno, su propia identidad y su propio discurso, de forma relativa, afirman su identidad a través de un poder para reprimir lo amenazante. Existen, entonces, dentro de los grupos de protesta unas relaciones de poder que determinan el comportamiento de las acciones colectivas. “Estudiar las condiciones de existencia de una cierta identidad social es equivalente, por lo tanto, a estudiar los mecanismos de poder que la hacen posible (...)” (Laclau: 2000)

Las relaciones sociales se construyen en base al orden político que está siempre por encima del orden social. De esa manera, cuando existe la sedimentación de un tejido social, la ruptura de esa sedimentación hace

referencia al orden político que no permite la construcción objetiva de un orden social.

De esa manera se produce el fenómeno de “dislocación”, cuando el orden político cuestiona al orden social sedimentado, porque interpreta de manera diferente una nueva situación. Ello produce que exista un amenaza para las identidades existentes, y por otra parte que se fortalezca la formación de nuevas identidades dentro del orden social.

La contraposición de estos dos discursos da como resultado un conflicto que necesita ser manifestado, y lo es cuando se activan mecanismo de protesta. Cada discurso tiene su “otro” discurso que de alguna manera deriva de la identidad de los grupos.

El “otro” al ser identificado como enemigo único, produce efectos, en relación al primer discurso, produce relaciones de oposición entre el enemigo, el estado, y los grupos reclamantes, en relación al segundo discurso, produce una relaciones articuladas entre los grupos entre sí.

Las relaciones de equivalencia entre los dos discursos mencionados, genera un conflicto que se manifiesta a través de la protesta, cuyo objetivo es determinar “como debe ser la democracia” entendiendo los actores, en el entendido del grupo social, la democracia debe apuntar a reconocerles derechos y respetar los que ya están reconocidos, en el entendido del Estado, los grupos se constituyen es desestabilizadores de la democracia por lo que es necesario criminalizarlos para luego juzgarlos, para que no pongan en riesgo el régimen democrático y político.

De ello se deduce que la democracia es el conjunto de construcciones hegemónicas que se logran, gracias a una serie de articulaciones discursivas de la diversidad de identidades colectivas. Es decir la resolución del conflicto de los discursos de los diferentes actores, da como resultado el orden político, quien supera el conflicto pero no lo elimina. (Magrini, 2011)

El discurso que se encuentre en la cima, en este caso, el discurso del estado, se verá amenazado por los discursos de su único enemigo

(adversario) que le disputan la significación de los fenómenos políticos. (Magrini, 2011) De allí que la democracia sea un sistema de tolerancia, de diferencia y de conflicto, donde los ciudadanos buscan espacios para hacer visibilizar sus demandas, y encuentran una buena brecha en la protesta social.

4.2.2. Teoría de los marcos culturales

La identidad de los individuos que forman los grupos de protesta se construye de forma intencionada por cada uno de ellos, de allí que, la identidad sea considerada como un elemento más de la estructura social de los grupos y no como la centralidad de la estructura.

Las acciones racionales y estratégicas que configuran los actos de protesta tienen dos premisas importantes, la primera, los sujetos evalúan sus posibilidades al asumir que existen condiciones de información correcta, y la segunda, la relación costo-beneficio se realiza mediante la concreción de un marco de acción colectivo específico.

De allí se desprende que el elemento central de esta teoría es el estudio de lo simbólico en la construcción de la acción conjunta a través de dos conceptos, el marco de referencia y el proceso enmarcado de un grupo social con los actores sociales.

El marco de referencia, el cual es definido como “(...) esquema interpretativo que simplifica y condensa el ‘mundo exterior’ al señalar y codificar selectivamente los objetos, situaciones, acontecimientos, experiencias y las acciones que se han producido en el entorno presente o pasado de cada individuo...”⁶ (Romanutti, 2012) Por ejemplo, la cosmovisión indígena de un determinado territorio para defender la naturaleza.

⁶Véase. Hunt, S., Benford, R. y Snow, D. (2001) *Marcos de acción colectiva y campos de identidad en la construcción social de los movimientos*. Citado por: Romanutti, M. *Identidad y protesta social. Contribuciones al estudio de su relación*. Andamios. Revista de Investigación Social, vol. 9, núm. 20, septiembre-diciembre, 2012, pp. 259-274 Universidad Autónoma de la Ciudad de México Distrito Federal, México

Este marco de referencia refiere a las estructuras cognitivas de los grupos sociales, mismas que se encuentran direccionadas en una relación de temporalidad y espacialidad. Así un marco de referencia de un grupo puede ser la injusticia, o la nula satisfacción de los derechos humanos, buscando por lo general ir desde la identidad individual hacia la identidad colectiva. Tenemos por ejemplo grupos sociales que están en contra de la explotación del YASUNI, o comunidades que se oponen a la minería a cielo abierto.

Por su parte, el proceso en marcador que realiza todo colectivo constituye los “... esfuerzos estratégicos conscientes realizados por grupos de personas en orden a forjar formas compartidas de considerar el mundo y a sí mismas que legitimen y muevan a la acción colectiva...” (McAdam: 1999) Esto significa enrumbar el marco de referencia hacia la búsqueda de la identidad. Con ellos no solo se busca las conexiones ideológicas sino también el reforzamiento de las identidades cuya diversidad genera las grandes movilizaciones en contra de un mismo objeto de persecución.

En ese sentido, frente al marco de referencia de la minería, el proceso en marcador se relaciona con la idea de rechazar esa minería e impedir que ingresen empresas transnacionales a los territorios de las comunidades, teniendo que organizar protestas sociales como un medio para alzar su voz de inconformidad.

4.2.3. La protesta social, los derechos y el derecho penal.

Las acciones colectivas catalogadas como protesta incluyen una serie de derechos que son restringidos porque el Derecho Penal las considera como conductas criminales. Para dar en ese clavo, es necesario resolver al tensión de derechos en las que ve inmersa la protesta social.

Así por ejemplo, la Relatoría para la Libertad de Expresión redacta un caso en el que es visible que la tensión de derechos pueda darse, y al enfocar su solución, nos dice que “(...)al momento de hacer un balance sobre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho a la libertad de expresión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más

importantes fundamentos de toda la estructura democrática: el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático”

En el caso mencionado, para resolver el choque de derechos, fue necesario que se analicen características propias de la democracia en su conjunto. Es notorio que en muchas de las ocasiones, en escenarios de protesta social, los derechos colectivos estarán por encima de los derechos individuales. Ello no se logra sin antes hacer un análisis de un caso en concreto, en la medida en que las circunstancias que dan lugar a una protesta social la mayoría de las veces difieren unas de otras.

Sin embargo, el derecho a la protesta social y sus protegidos (libertad de expresión y libertad de reunión) no carecen de límites, estos se encuentran expresamente tipificados en los tratados internacionales de derechos humanos, como en la constitución ecuatoriana. En ese sentido, las personas que se ven afectadas por las conductas dañinas de las protestas, tienen derecho a reclamar mediante el uso del Derecho Civil, el Derecho Administrativo o el Derecho Penal, sin que les pueda ser impedido hacer bajo el argumento de la defensa de los derechos a la libertad de expresión o la libertad de reunión.

En cuanto a eso, el jurista Roberto Gargarella (2010) menciona que “no debe perderse de vista lo más importante: es perfectamente posible distinguir estos reprochables excesos de la prioritaria necesidad de resguardar las expresiones públicas de la ciudadanía”

Se afirma por lo tanto, que cuando el Derecho Penal, entre en territorio de la protesta social, este debe juzgar únicamente aquellos actos violatorios de derechos, como la violencia, y no a la protesta en su conjunto, ello significaría censura previa para las expresiones cuya forma es la protesta social.

En ese sentido, las sanciones penales para actos de protesta deben tener un carácter excepcional, es decir, cuando estrictamente lo requieran las

autoridades que tengan un alto sentido democrático. Lo contrario, se convertiría además de censura de expresiones, en un efecto amedrentador e inhibitor de la expresión de la ciudadanía, la misma que por el miedo a sanciones penales deba callar sus pretensiones o demandas. (Flores, 2006, pág. 67)

4.3. MARCO JURÍDICO

El derecho a la protesta social se encuentra reconocido en las en los tratados internacionales de derechos humanos, así como en la constitución ecuatoriana, y ha sido discutido por algunas cortes sobre su alcance.

Por otro lado, las conductas del tipo penal de paralización de servicios públicos merecen ser analizadas desde su redacción en el Código Orgánico Integral Penal.

4.3.1. Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Los derechos que materializan la protesta social han sido recogidos en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal de protección como del sistema interamericano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho a la libertad de expresión, se encuentra en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

En el artículo 20 del mismo instrumento internacional se encuentra el derecho a la libertad de reunión y asociación:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965)

La libertad de expresión es reconocida en el artículo 5 sobre las obligaciones de los estados parte de la convención.

“los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la

igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: [...] viii) El derecho a la libertad de opinión y de expresión;

Este instrumento internacional, reconoce también el derecho a la libertad de reunión y asociación, en el ámbito de las obligaciones de los estados parte, describe en su artículo 5, que:

“Los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: (...)

d) Otros derechos civiles, en particular: (...)

ix) El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas”

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

El derecho a la libertad de expresión, se encuentra consagrado en el artículo 12:

“Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la

protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas. [...]"

El derecho a la libertad de reunión se encuentra consagrado en el artículo 15 que expresamente dice lo siguiente:

"1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

El derecho a la libertad de reunión está en el artículo 21:

"Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole."

Asimismo, en el artículo 4, se reconoce el derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio."

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

En el artículo 13:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el artículo 15:

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

La libertad de expresión se encuentra en el artículo 19:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

En el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce este derecho, literalmente menciona:

“Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Como se puede observar, en el instrumento internacional citado se establecen limitaciones al ejercicio de este derecho, dadas las circunstancias las personas tienen la libertad de reunirse, siempre que no incurran en las conductas que están fuera de la esfera del derecho.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (2006)

El artículo 21 de esta convención recoge el derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar

información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.”

4.3.2. Constitución del Ecuador

El derecho a la protesta social en su proceso de materialización esbozado en páginas anteriores está recogido en los presupuestos de la Constitución de Montecristi. Están los derechos a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión pacífica y el derecho a la resistencia, en su orden.

La libertad de expresión se encuentra en el artículo 66, en sus numerales 6 y 23:

“6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

El derecho a la resistencia por su parte se encuentra en el artículo 98, que expresa:“Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

Por otro lado, la paralización de servicios públicos está prohibida por la constitución, en su artículo 326. Se reconoce que no se puede vulnerar los derechos constitucionales de las personas con el pretexto de una marcha o un acto de protesta.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

El tipo penal de paralización de los servicios públicos, representa una criminalización de la protesta social, cuando esta es manifestada a través de cortes de rutas, que suponen la paralización del servicio público de transporte.

El artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal establece el tipo penal “paralización de servicio público”:

“Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

El carácter abierto y discrecional de este tipo penal permite que se criminalice y se judicialice siguiendo procesos penales en contra de las personas que protagonizan acciones de protesta, en especial aquellas relacionadas a los cortes de carreteras.

4.3.4. Jurisprudencia

Respecto de la protesta social la Corte Constitucional Colombiana, ha manifestado que “no se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo, per se, para que las limitaciones a este derecho sean constitucionalmente aceptables deben estar orientados a evitar perturbaciones graves e inminentes en materia de orden público.”

Para efectos de entender el panorama de la protesta social dentro del margen jurídico ecuatoriano se debe entender que “puede ser objeto de reproche penal el uso de la violencia, no el acto de protestar” (Sánchez & Uprimmy: 2010, pág. 47)

La Corte Constitucional Colombiana ha expresado que “los tipos penales abiertos no pueden ser considerados per se, como inconstitucionales, pues la determinación de su contenido por parte de los operadores jurídicos debe realizarse de conformidad con la constitución”

Así por ejemplo, la Corte Constitucional Colombiana, declaró inconstitucional el delito de ultraje a la bandera y a los símbolos patrios, porque existen otras medidas no penales que cumplen con la finalidad de proteger los valores constitucionales, con resultados menos gravosos para los derechos en juego. (Sentencia c -575 de 2009

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional Español ha expresado su criterio sobre la protesta social a través de cortes de ruta. Un ciudadano fue sentenciado por haber detenido el tráfico durante quince minutos. Tras el análisis de este caso, el tribunal determinó que se le ha vulnerado el derecho de reunión en la medida en que la interrupción del tráfico debe tener un límite constitucional, en el caso español, la alteración del orden público, eso significa que se ponga en peligro bienes o personas. (CIDH 2005, párrafo 91).

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

En el presente apartado se recoge los criterios esbozados en la mayoría de estados latinoamericanos sobre el delito relacionado con la paralización de servicios públicos.

Vale aclarar que para el desarrollo del derecho comparado, en algunas de las legislaciones no existe el tipo penal de paralización de servicios públicos, sin embargo, si existe el tipo penal de obstrucción de vías públicas.

En ese escenario se analizarán los dos tipos penales, en la parte en la que se relacionen con los cortes de ruta como forma de protesta social. Con el fin de dar cuenta si existe en los escenarios analizados criminalización del derecho fundamental a la protesta social.

a. Colombia

En el Código Penal colombiano, en el apéndice de los delitos de peligro común o que causan o pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad. Específicamente en el artículo 169, sobre la perturbación de los servicios de comunicaciones, energía y de combustibles:

“El que dañe obras u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, radiales o similares, o a la producción y conducción de energía o combustible, o a su almacenamiento, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de un mil a cincuenta mil pesos”.

En este artículo no existe una disposición sobre los cortes de carretera que se presentan en movilizaciones de carácter social. Siendo que los mismos pueden ocasionar graves daños a las vías de comunicación por la quema de llantas, la ubicación de piedras o la utilización de artefactos explosivos.

Por otra parte la Ley de Seguridad Ciudadana, que reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de la Niñez, adoptada por el Estado colombiano en el año 2011, en un artículo que reforma el

artículo 353 del Código Penal regula el tipo pena de obstrucción de vías públicas que afecten el orden público:

“El que por medios ilícitos incite, dirija, constriña o proporcione los medios para obstaculizar de manera temporal o permanente, selectiva o general, las vías o la infraestructura de transporte de tal manera que atente contra la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.”

En el mismo artículo, se agrega un párrafo que hace alusión a lo siguiente:

“Se excluyen del presente artículo las movilizaciones realizadas con permiso de la autoridad competente en el marco del artículo 37 de la Constitución Política”.

En efecto la constitución colombiana en su artículo 37 establece el derecho a la protesta social, en concordancia con el de libertad de reunión y manifestación pacífica. Literalmente menciona:

“Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

Como podemos apreciar, en el escenario colombiano se reconoce en el cuerpo constitucional el derecho de las personas a protestar, asimismo, aquella disposición constitucional tiene un efecto irradiador sobre el derecho secundario, e código penal contiene una cláusula que establece la prohibición de sancionar cortes de ruta realizados en ejercicio de los derechos contenidos en la constitución.

b. Paraguay

En Paraguay se sanciona los cortes de ruta. El Código Penal contiene un capítulo sobre los hechos punibles contra la seguridad de las personas en el tránsito, se refiere a los tipos de transporte fluvial aéreo y ferroviario.

En específico en el artículo 214 se redacta los hechos punibles, sin señalar si aquellos hechos punibles también protegen al tránsito a través de carreteras. Dispone lo siguiente:

“Intervenciones peligrosas en el tránsito aéreo, naval y ferroviario

1º El que:

1. destruyera, dañara, removiera, manejara incorrectamente o pusiera fuera de funcionamiento las instalaciones que sirven al tráfico, los medios de transporte o sus mecanismos de seguridad;
2. impidiera o molestare al personal de operaciones respecto al ejercicio de sus funciones;
3. produjera un obstáculo;
4. El que realizara el hecho mediante una conducta culposa, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.
5. Cuando el autor removiera voluntariamente el estado de peligrosidad o tratara de hacerlo y no se realizara otro daño, el tribunal atenuará la pena con arreglo al artículo 67 o prescindirá de ella”.

En Paraguay no existe otra norma con características penales que sancione los cortes de ruta. Como se puede apreciar, en el Estado paraguayo, no se criminaliza directamente los cortes de ruta, sino que se puede derivar a criminalización de un caso concreto por el carácter abierto y discrecional de la norma penal antes descrita.

c. Argentina

En el Código Penal argentino se tipifica los delitos contra la seguridad del tránsito y los medios de transporte y comunicación. Específicamente en el

artículo 194 se establece una sanción para aquellos actos relacionados con el entorpecimiento de las carreteras, literalmente menciona:

“El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años”.

En este caso, la interrupción de una ruta o el impedimento de partida de un transporte constituyen un tipo penal con el cual es posible la criminalización de la protesta social. Sin embargo, en este artículo se excluye las conductas que constituyen una situación de peligro común.

d. Bolivia

En el Estado boliviano el Código Penal, en la parte concerniente a los delitos contra la seguridad común existen normas relacionadas con la conducta de corte o perturbación del transporte público por carreteras.

En el artículo 213 se tipifica el atentado contra la seguridad de los medios de transporte:

“El que por cualquier modo impidiere, perturbare o pusiere en peligro la seguridad o la regularidad de los transportes públicos, por tierra, aire o agua, será sancionado con reclusión de dos a ocho años”.

En el artículo 214 se tipifica el atentado contra la seguridad de los servicios públicos:

“El que, por cualquier medio, atentare contra la seguridad o el funcionamiento normal de los servicios públicos de agua, luz, sustancias energéticas, energía eléctrica u otras, y la circulación en las vías públicas, incurrirá en privación de libertad de tres a ocho años.”

En este escenario, no existe una norma expresa que proteja a la protesta social en su faceta de cortes de ruta. Es similar al caso ecuatoriano, en el que se establece la paralización de servicios públicos como delito, en el

caso de Bolivia, existe la especificación de los tipos de servicios públicos que no deben ser interrumpidos, entre ellos, el tránsito en las carreteras. De alguna manera, se criminaliza la protesta social en el Estado boliviano.

e. Chile

En el escenario chileno existe un Código Penal que recoge una disposición en el artículo 495, que dice:

“Serán castigados con multa de una unidad tributaria mensual: (...) 13. El que infringiere las leyes o reglamentos sobre apertura, conservación y reparación de vías públicas”.

Sin embargo, en la ley de seguridad interior del Estado se establece una norma que sanciona los cortes de ruta, tal disposición se encuentra en el artículo seis, literal d:

“Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes”.

Para este delito, se establece la siguiente sanción:

“Los delitos contemplados en las letras c), d) y e) del mismo artículo serán penados: Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si se diere muerte a alguna persona o se le infirieren lesiones graves, y con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si el hecho se ejecutare en tiempo de guerra”.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. MATERIALES

El material de la investigación corresponde a documentos físicos. Se procedió a elaborar un instrumento cualitativo, es decir, una entrevista con preguntas que fueron realizadas a 5 personas, profesionales del Derecho, entre abogados en libre ejercicio y docentes investigadores, todos de la ciudad de Loja.

5.2. MÉTODOS

El método usado es el cualitativo. Las variables obtenidas refieren a las limitaciones en la protección de la libertad de expresión por parte de la normativa, especialmente del Derecho Penal, definiendo las consecuencias de la tipificación de la paralización de servicios públicos, así como la influencia que guarda con la limitación del derecho a la libertad de expresión. En palabras de la Corte IDH, la limitación de la protesta social.

5.3. TÉCNICAS

La técnica utilizada fue la entrevista. El modelo desarrollado consta en el Anexo I. Las preguntas guardan relación con la influencia de los siguientes factores en el análisis del tipo penal de paralización de servicios públicos: a) los cortes de ruta como un mecanismo idóneo para exigir de las autoridades, atención a sus necesidades o exigir el respeto de los derechos; b) la criminalización de la protesta social a través de tipos penales abiertos, imprecisos; c) la necesidad de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión como forma de materializar el derecho a la protesta social para alcanzar sociedades democráticas.

6. RESULTADOS

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

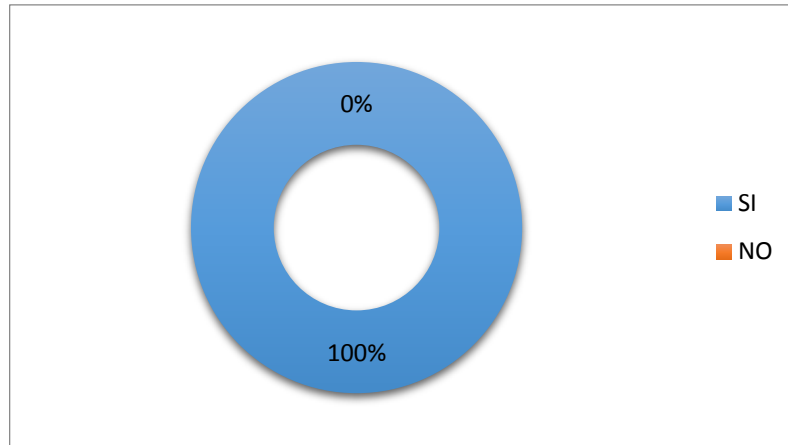
A continuación presento los resultados obtenidos fruto de la entrevista aplicada a varios profesionales del área del derecho. Se realizaron entrevistas a 5 personas, entre ellos, tres son profesionales en libre ejercicio de la profesión, y dos de ellos son docentes investigadores de las carreras de Derecho de las universidades de la ciudad de Loja.

Los resultados presentados acá, recogen las ideas principales y los patrones generales que mostraron los entrevistados al identificar los problemas estructurales de las ideas esbozadas en la investigación.

La edad de los entrevistados oscila entre 24 y 35 años. La edad de los entrevistados permite apreciar un criterio directo sobre la aplicación de los preceptos normativos en la realidad social, así como las consecuencias sociales de tal aplicación, y la interpretación de las normas jurídicas a la luz de hechos sociales concretos.

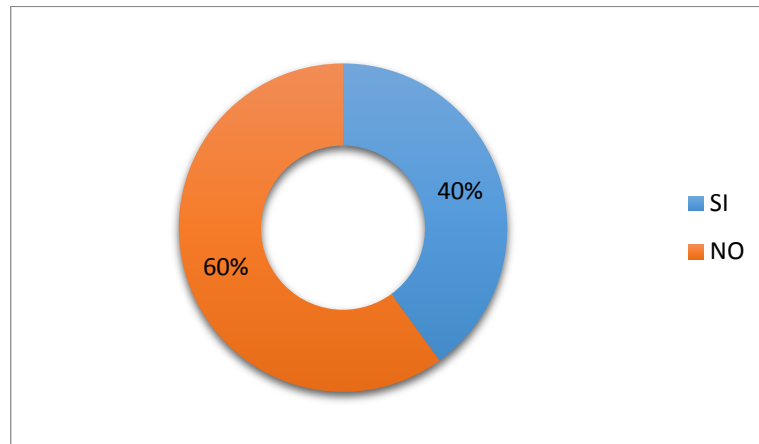
Presentamos a continuación las ideas generales de la apreciación de los profesionales sobre los temas indagados.

PREGUNTA 1.- ¿Considera usted que la protesta sociales un medio idóneo para garantizar un sistema democrático?



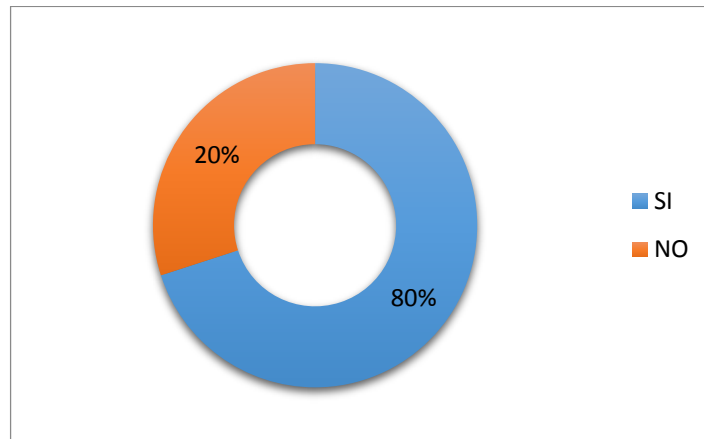
Sobre este punto las cinco personas entrevistadas manifestaron que considerar que la protesta social es un derecho básico que debe existir y estar desarrollado en los países donde existen sistemas democráticos avanzados, en la medida en que lo que busca este derecho es que las personas que no pueden llegar a través de medios institucionales a hacer escuchar su voz, puedan hacerlo a través de medios no institucionales, como son, en este caso los cortes de ruta.

PREGUNTA 2.- ¿Está de acuerdo con que se limite el ejercicio de los derechos a través de la creación de tipos penales, los cuales sean abiertos, imprecisos?



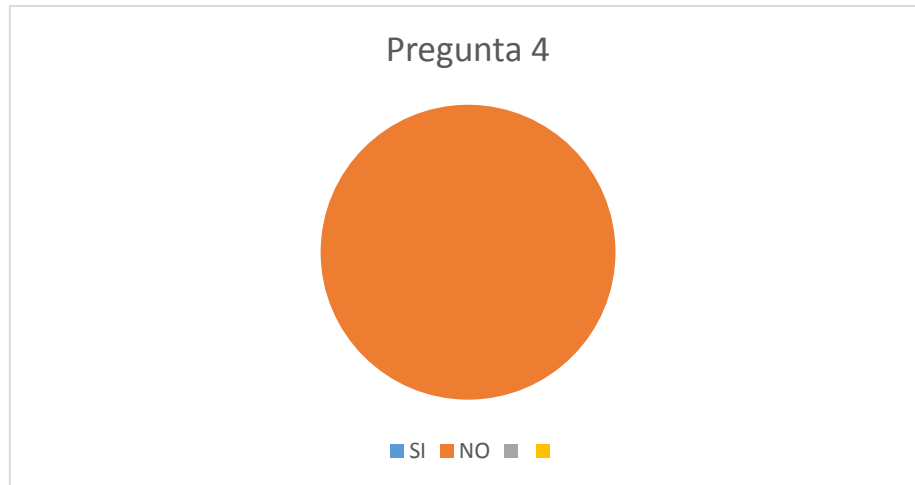
De los entrevistados, tres respondieron de forma afirmativa y dos de forma negativa. La apreciación de los entrevistados estuvo en relación a la siguiente cuestión: en un sistema en donde los derechos son la panacea de los discursos políticos, judiciales y de toda índole, es necesario que se establezca en la normativa el alcance y limitaciones de estos derechos, en la medida en que estos no son absolutos y tienen que ser moldeados por el derecho ya sea a través del desarrollo en el derecho secundario, o a través de la jurisprudencia de los altos tribunales. Sin embargo, cuando se limita a través del Derecho Penal, se lo debe hacer con la consciencia de que no hay otro medio idóneo para hacerlo y la limitación resulta necesaria, porque no es coherente que se pretenda limitar mediante tipos penales abiertos e imprecisos que permitan criminalizar y judicializar a defensores de derechos humanos que lideren las protestas sociales, ello va en detrimento de la democracia como forma de vida política.

PREGUNTA 3.- ¿Considera que la libertad de expresarse a través de protestas sociales está restringida por la tipificación del delito de paralización de servicios públicos en el COIP?



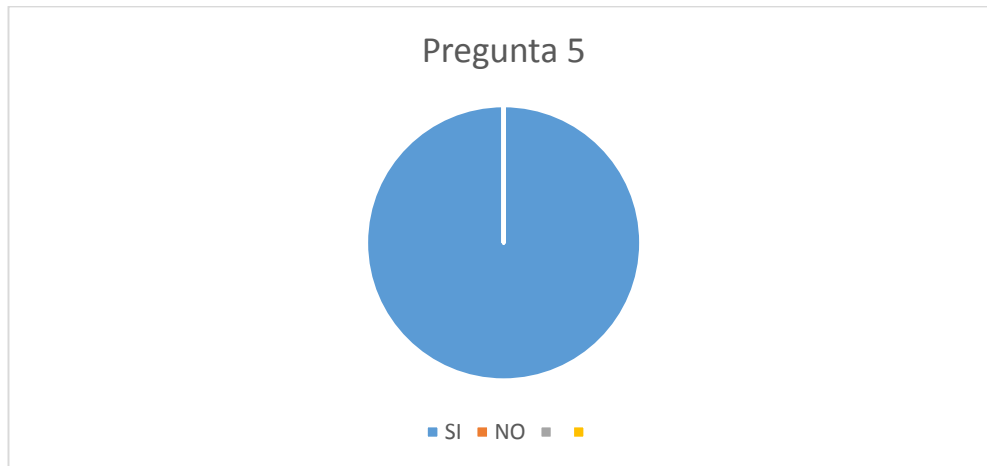
Cuatro de los entrevistados consideran que si hay restricción y uno de los entrevistados considera que se debería analizar cada caso en particular. Los entrevistados tienen en claro, que la tipificación del tipo penal de paralización de servicios públicos es un mecanismo para limitar el derecho a la protesta social, que lo ejercen los manifestantes a través de acciones colectivas. Es de notar que los entrevistados tienen cierto recelo por el Derecho Penal, en la medida en que consideran que no es la vía idónea para limitar el ejercicio de derechos fundamentales.

PREGUNTA 4.- Los cortes de ruta son formas de manifestación colectiva, ¿considera usted que éstas deban estar sancionadas por el Derecho Penal?



Todos los entrevistados consideran que los cortes de ruta no deben ser sancionados por el Derecho Penal. Las formas de ejercer el derecho a la protesta social son varias para los entrevistados, ellos consideran que los cortes de ruta son los mecanismos que deberían ser utilizados por aquellas personas que no tiene un mecanismo idóneo para alzar sus reclamos, o que habiendo reclamado no son escuchados por las instituciones estatales. En este punto consideran que los cortes de ruta deben ser eximidos de responsabilidad y más bien del derecho debería encargarse de manejar los reclamos que dieron origen a la protesta social.

PREGUNTA 5.- ¿Cree que sería correcto reformar el tipo penal de paralización de servicios públicos en aras de no criminalizar la protesta social?



Los entrevistados manifestaron su acuerdo totalitario, basándose en la premisa que criminalizar los cortes de ruta es atentar en contra del derecho a expresarse libremente y a protestar que tienen aquellas personas que no tienen otro mecanismo idóneo para hacerlo. Los reclamos surgidos a través de la protesta social deben en su conjunto ayudar a fundamentar el estado de derecho, con el debate público sobre los acontecimientos que estén vulnerando los derechos de los colectivos que protestan.

6.2. ESTUDIO DE CASOS

El estudio de caso es una metodología de investigación social. Significa indagar, en un grupo de casos seleccionados, las semejanzas y las diferencias entre ellos, con el objetivo de determinar si existen patrones generales que permitan generalizar una idea en un territorio determinado.

En la presente investigación se analizarán casos en dos tiempos distintos. Por una parte se analizará un caso sentenciado bajo el tipo penal de obstrucción de vías públicas tipificado en el código penal anterior, esto en la medida en que guarda relación con el actual tipo penal de paralización de servicios públicos y tiene relevancia en cuanto a la criminalización de los cortes de ruta como forma de protesta. Por otra parte se analizarán, dentro de la reciente oleada de protestas (2015) aquellos casos que se encuentran en proceso y que carecen de sentencia condenatoria.

Estos casos no permitirán demostrar cuán plausible es la criminalización de los protagonistas de los cortes de ruta.

a. Caso de Carlos Pérez Guartembel

El dirigente Carlos Pérez Guartambel junto con Federico Guzmán Paute y Efraín Arpi, fue sentenciado el 9 de agosto de 2011 a ocho días de prisión por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. El dirigente campesino fue acusado de bloquear los servicios básicos y de cerrar de carretera bajo los postulados del tipo penal del código penal anterior, obstrucción de vías públicas.

Esto sucedió tras haber realizado un corte ruta en contra de las amenazas de un proyecto minero de escala industrial en Quinsacocha, estas tuvieron un tinte creativo se y no violento en defensa del agua. El 02 de octubre se realizó la primera consulta comunitaria del Ecuador sobre minería, en la que el 93% de la población se pronunció en contra de la actividad minera a gran escala en sus territorios.

En los páramos de Quimsacocha nacen 2 de los 4 ríos que pasan por la ciudad de Cuenca y abastecen de agua para uso doméstico y riego a numerosas comunidades indígenas que viven de la agricultura y la ganadería.

Carlos Pérez en ese entonces era presidente de los Sistemas de Agua Comunitarios del Azuay, UNAGUA. Abogado y defensor del agua, activista anti-minero que le costó tres encarcelamientos. En 2013, fue acusado de “terrorismo, sabotaje y sedición” y su pena reducida por que la Corte consideró su lucha en defensa del agua, “altruista”. Carlos Pérez tiene credenciales que lo reconocen como “Front Line Defenders” con estatus consultivo especial ante el ECOSOC de las Naciones Unidas. Presidente de la ECUARUNARI, la Confederación de los Pueblos Kichwa del Ecuador, organización indígena más antigua y con el mayor poder de movilización en el país, representa a cerca del 70% de los indígenas del país.

Carlos Pérez Guartambel sufrió una detención arbitraria en 2009. Luego de la detención permanecieron detenidos tres días bajo la figura de la prisión preventiva. El fiscal solicitó que se dictaran medias cautelares sobre los procesados, frente a lo que, el 27 de mayo de 2010 se ordenó que los tres hombres se presentaran ante las autoridades cada ocho días, y se les prohibió la salida del país.

Los cargos de sabotaje se retiraron, pero luego se sustituyeron por el delito penal de obstrucción ilegal de vías. Federico Guzmán y Efraín Arpi declararon que no habían participado directamente en la protesta, mientras Carlos Pérez y otros testigos mantuvieron que, durante el corte de la carretera, los manifestantes dejaban que el tráfico se reanudara cada 30 minutos, y permitían que los vehículos pasaran de inmediato en caso de emergencia. El juez ordenó su puesta bajo custodia en virtud de este nuevo cargo, y los tres acusados pagaron una fianza de 3.000 dólares estadounidenses para poder seguir en libertad.

En agosto de 2010, un juez declaró a Federico Guzmán, Efraín Arpi y Carlos Pérez inocentes del delito de obstrucción ilegal de vías. La fiscalía

apeló contra esta decisión, y en agosto de 2011 los tres fueron declarados culpables. Aunque la condena inicial era de un año de prisión, el juez ordenó una pena más leve de ocho días de reclusión, “por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones para su conducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria de Portete, en defensa del agua que temen sea contaminada por actividad minera”.

Los cargos efectuados por la Fiscalía en contra de los detenidos, no se confirmaron en la sentencia del Tribunal de Garantías Peales del Azuay, sin embargo la apelación de la fiscalía ante la Corte Provincial del Azuay. La teoría del caso presentada por el Fiscal afirmaba que en los hechos del caso habían participado alrededor de 150 personas de las cuales según el parte policial se está juzgado a los que fungieron como dirigentes de las acciones colectivas.

La Sala resolvió la apelación el 10 de agosto de 2011, concluyendo que se da por probado que “pobladores del sector, en un número aproximado de 150 personas, liderados por los procesados (...) con piedras, palos y troncos de árboles impiden el tránsito normal de vehículos (...) lanzaron piedras, palos e incluso causaron daño a los patrulleros y lesiones a miembros de la Policía Nacional”.

La motivación de las acciones de este grupo de personas fue tomada en cuenta por los jueces a la hora de evaluar los hechos. Ellos concluyeron que los fundamentos de la protesta de los pobladores de Tarqui y Victoria del Portete, y de sus líderes, los procesados Pérez, Guzmán y Arpi, era principalmente la oposición a la aprobación de la Ley de Aguas, proyecto de ley al que consideran que contiene preceptos que van en contra de sus derechos al líquido vital, evitar la contaminación del agua por la actividad minera a la que también se oponen. Estas motivaciones y argumentos fueron aceptados, sostenidos y defendidos por los procesados en sus declaraciones en la audiencia de juicio.

La Sala considero que las motivaciones que llevaron a los procesados a obstaculizar la vía pública, fueron de carácter social, reivindicativo, en

defensa de sus derechos sobre el agua, agua que temen sea contaminada por las actividades mineras, y a favor de los pobladores de Tarqui y Victoria del Portete.

Los jueces de la Sala dicen que las motivaciones y recursos de protesta a los que tienen derecho están garantizados en la propia Constitución, en sus artículos 56, 57 y 66, numeral 13.

Dentro de su argumentación señalan cual es el límite del ejercicio del derecho a la protesta: dicen que lo que no les garantiza la Constitución es realizar impedimentos contra el resto de la población para que siga su vida normal, esto es, afectar a los derechos de los demás ciudadanos, como es el derecho de transitar libremente por las carreteras de la Patria sin obstáculo alguno, derecho consagrado en el Art. 66, numeral 14 de la Constitución; conducta desarrollada por los procesados que está tipificada y sancionada en el Art. 129 del Código penal anterior.

Asimismo invocan el artículo 98 sobre el derecho a la resistencia. Y con ello advierte que el camino correcto de las personas para reclamar no es la obstaculización de vías sino el uso de la ciencia, del Derecho, del conocimiento. (...) En ese contexto declara la sala que el Juez del siglo XXI no puede concretarse únicamente a aplicar la ley en forma mecánica, sino de ser necesario, como en el presente caso (...) señalar también los caminos por donde deben recorrer las personas y los pueblos en la búsqueda de las soluciones a sus problemas de toda índole.

En la parte resolutive, la sentencia establece la responsabilidad de los acusados y los condena pero, en consideración a la motivación social de los autores, aplica en beneficio de ellos la figura del 'atenuante trascendental' y rebaja drásticamente la pena impuesta: (...) acepta el recurso de apelación presentado por la Fiscalía, revoca la sentencia subida en grado, e impone a los procesados (...), autores y responsables del delito de obstaculización de vías públicas, tipificado y sancionado en el Art. 129 del Código Penal, la pena de un año de prisión correccional para cada uno de ellos (...).

Pero en consideración de las condiciones humanas de los procesados, esto es, por tratarse de personas que no constituyen peligro para la sociedad, y que las motivaciones para su conducta fueron de carácter altruista y social a favor de los pueblos de Tarqui y Victoria del Portete, se dictó una atenuante trascendental, que constaba en el art. 74 del Código Penal, en consecuencia, se sancionó con pena de ocho días de prisión.

b. Caso de cierre de la carretera Cuenca-Loja en Saraguro (2015)

Durante el año 2015, se dieron en todo el país una oleada de protestas principalmente de los grupos indígenas que se oponían a la política del gobierno nacional y a varios proyectos de ley que se estaban discutiendo en la Asamblea Nacional, entre estos están, el proyecto de reforma a la ley de mimería, el proyecto de ley de tierras, el proyecto de ley sobre herencias y plusvalía, y el proyecto de enmiendas constitucionales.

En el mes de agosto del año 2015, los grupos indígenas convocaron a una marcha nacional, en la que bloquearon seis vías de transporte, utilizando cualquier tipo de mecanismos dentro de las provincias de Loja, Cotopaxi, Tungurahua y Morona Santiago.⁷

El objetivo de los cortes de carretera era que el gobierno nacional escuche la voz de los grupos indígenas. En ese afán se colocaron pese a los pronunciamientos de las autoridades que consideraban que cerrar una vía es un delito.

Así por ejemplo, en Tungurahua bloquearon dos carreteras de conexión con la Amazonía y con Guaranda. Por su parte los Saraguro en la provincia de Loja bloquearon la carretera Cuenca- Loja. Pese a la presencia militar y policial los indígenas no se persuadieron, más bien colocaron piedras y amenazaban a la fuerza pública si intentaba habilitar el paso. En este lugar la protesta duro más de dos días.

Luego de esta ola de protestas, se dieron en todo el país detenciones y se iniciaron procesos penales en contra de los manifestantes. Nos interesa el

⁷ EL COMERCIO. <http://edicionimpresa.elcomercio.com/es/1423000072370547-f396-4319-afab-c2e69d70f00d>

caso particular de Loja, en donde la Corte de Justicia de Loja dictó en las primeras horas del 18 de agosto, prisión preventiva en contra de 26 detenidos.

Estas 26 personas fueron detenidas en el lugar de las protestas en Saraguro, razón por la que recibieron una audiencia de flagrancia en la que se determinó que el tipo penal que habían estado cometiendo era el de Paralización de Servicios Públicos.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

Hemos intentado cumplir con los objetivos de esta investigación. En ese orden, para dar con el cumplimiento del objetivo general de realizar un análisis jurídico de la paralización de servicio público establecida en el Código Orgánico Integral Penal, a la luz de la Constitución de 2008 y del bloque de constitucionalidad, en especial lo referente a la protesta social y su materialización a través del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión.

Asimismo, en ese mismo orden se vislumbró contenidos que dieran lugar al cumplimiento de los objetivos específicos, en primer lugar, para analizar el tipo penal que penaliza la paralización de servicio público a la luz del derecho a la protesta, se recabo información sobre la protesta social, y su fundamentación doctrinaria, normativa y jurisprudencial, que diera cuenta de la importancia del ejercicio de este derecho a través del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión.

En segundo lugar, para dar cuenta de la argumentación sobre por qué es necesario enfocar el derecho a la protesta desde una perspectiva crítica de la libertad de expresión, en razón de los límites materiales impuestos por la desigual distribución del poder político y económico, se buscó enfocar la libertad de expresión desde las tradiciones doctrinarias surgidas a lo largo de la historia y que se han recogido en la jurisprudencia de la Corte IDH, y que permiten alegar la libertad de expresión como un mecanismo para lograr sociedades democráticas.

En cuanto al objetivo específico que guarda relación la propuesta de reforma del tipo penal de la paralización de servicios públicos para dar cumplimiento con lo establecido en el bloque de constitucionalidad y con las reformas que requiere un sistema democrático. A continuación se exponen los fundamentos de la propuesta y la propuesta en sí.

7.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

La propuesta de reforma del tipo penal de paralización de servicios públicos se fundamenta en el criterio emitido por la CIDH, así como por las sentencias de la Corte IDH, que interpretan los derechos contenidos en la CADH relacionados con la protesta social y su legítimo ejercicio.

La CIDH ha manifestado que la protesta social se materializa, a falta de norma positiva que la regule, a través del ejercicio de otros derechos, como la libertad de expresión y la libertad de reunión y asociación. Estos derechos se encuentran contenidos tanto en la CADH como en la constitución ecuatoriana.

Las conductas, de protesta social, legitimadas son aquellas manifestaciones que desconocen los actos violentos, enmarcadas dentro de los límites que el derecho impone al ejercicio de los derechos, es decir, dentro de esa relatividad. No se incluirá dentro de la materialización, las manifestaciones que vulneran sustancialmente bienes jurídicos de mayor relevancia de aquellos que pretenden defender.⁸

En el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos se ha reconocido la materialidad del derecho a la protesta a través de otros derechos, en efecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha mencionado que “la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica y, en ese sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión”⁹ (CIDH. Informe Anual de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2005 de 27/2/2006, párr. 6)

Plantearemos ahora la base conceptual de los derechos que permiten que se materialice la protesta social, a través de un proceso deliberativo y democrático.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁹ CIDH, informe Anual de relatoría especial para la libertad de expresión, 2005. 27/2/2006, parra6

El derecho a la protesta emana de la esfera de la libertad de expresión. (Rodríguez& Rojas: 2010) El debate público permite que la protesta sea un camino para la toma de decisiones colectivas, para la construcción de un gobierno democrático en donde fluya la participación amplia y plural de la ciudadanía en la determinación de valores comunitarios, como las políticas públicas y el reconocimiento de nuevos derechos.

Este derecho sido concebido por tratados internacionales y la constitución de 2008. Para el estudio, nos enfocaremos en los presupuestos normativos que permitan la materialización de la protesta social.

El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) reconoce este derecho como la libertad de pensamiento y expresión, siendo relevantes para nuestro estudio, las siguientes consideraciones:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”

El ejercicio de este derecho desde la óptica de la CADH, es muy diverso, se podría decir en palabras de Luis Prieto Sanchis, que está delimitado, esto significa que en el artículo citado, existen algunas limitaciones respecto del ejercicio del derecho. Si afirmamos que la libertad de expresión es una herramienta que permite la materialización del derecho, encontramos algunas consideraciones de relevancia en este artículo. Los ciudadanos pueden expresarse oralmente sin estar sujetos a censura o responsabilidades ulteriores, asimismo, no pueden incurrir en conductas que vayan en detrimento de otros bienes jurídicos protegidos.

Por otra parte, el artículo 4 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, reconoce este derecho:

“Artículo 4.- Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

Este instrumento internacional reconoce que la personas pueden expresarse mediante cualquier medio, pudiendo las manifestaciones públicas ser interpretadas como una forma de expresión.

La constitución ecuatoriana lo recoge en su artículo 66, en sus numerales 6 y 23:

“6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”

La doctrina de la posición preferente desarrollada en la jurisprudencia norteamericana a raíz de la sentencia *New York Times vs Sullivan*, y recogida por los tribunales españoles, ha determinado que el ejercicio de la libertad de expresión puede en determinados momentos dañar determinados bienes jurídicos, y estos daños pueden ser legitimados, cuando se trata de temas de interés público que permiten el debate público, en ese punto, la libertad de expresión puede recoger como legítimas, las manifestaciones en las que se blasfeme o insulte a determinadas autoridades.

En este caso, la libertad de expresión puede ser ejercida libremente, siempre que no se perturbe los derechos de los demás o el orden social establecido, en tales casos surge la responsabilidad que acarrea consecuencias jurídicas, (Rodríguez& Rojas: 2010) aunque existen excepciones, como la vulneración de derechos en el marco de las protestas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando se trata de asuntos de interés público y permiten el debate público.

El derecho a la libertad de reunión, sea esta pública y con características políticas, reconoce también el derecho a manifestarse.

En el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce este derecho, literalmente menciona:

“Artículo 21.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”

Como se puede observar, en el instrumento internacional citado se establecen limitaciones al ejercicio de este derecho, dadas las

circunstancias las personas tienen la libertad de reunirse, siempre que no incurran en las conductas que están fuera de la esfera del derecho.

Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 13 y 15, presupone límites para el ejercicio de este derecho, basada en la seguridad nacional y el orden público.

Teniendo presente que este derecho no puede usarse para fines que no sean pacíficos, alegando la búsqueda del bien común, de la misma manera, considerar la asociación como derecho

7.3. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República garantiza el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de reunión, el derecho a la resistencia en el sentido más favorable para su respeto y protección.

QUE, los derechos de la Constitución deben interpretarse conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.

QUE, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la materialización del derecho a la protesta social a través de otros derechos. Además prohíbe que se use del derecho penal para limitar el ejercicio de estos derechos.

QUE, la tipificación de la paralización de servicios públicos en el Código Orgánico Integral Penal constituye una vulneración a principios internacionales de derechos humanos, en relación con la protesta social.

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art.1._ Agréguese al artículo 346, el inciso siguiente:

Artículo 346: Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No se entenderá dentro de este supuesto penal, aquellas acciones enmarcadas dentro del artículo 66 y 98 de la constitución. La

interrupción de las carreteras cuando no altere el orden público no pueden ser criminalizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Derógase todas las disposiciones, leyes reglamentos y demás ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días, del mes de, del año

f). Presidente

f). Secretario

8. CONCLUSIONES

Luego de haber realizado la investigación sobre el tipo penal de la paralización de servicios públicos, se puede apreciar que este tipo penal es de carácter abierto, y guarda arbitrariedad al no identificar de forma clara cuando se paralizaría un servicio público, convirtiéndose en una herramienta para los fiscales y jueces puedan, haciendo uso de su poder, criminalizar y judicializar a defensores de derechos humanos o líderes de comunidades indígenas que reclamen a través de los cortes de ruta, en aras de hacer que sus derechos sean respetados.

Los cortes de ruta son una forma de manifestación que encaja dentro de las acciones colectivas que se ejercen en el marco del derecho a la protesta social a través del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, libertad de asociación y reunión, derechos recogidos en la constitución de 2008 y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad al que debe adecuarse el derecho interno.

La protesta social en ese marco ha sido desarrollada de forma superficial, estableciéndose como premisas principales, que es un derecho básico para las sociedades democráticas y que no debe ser limitado, para criminalizar y judicializar, fenómenos que oscurecen la democracia, y no permiten al consecución del buen vivir.

9. RECOMENDACIONES

El presente trabajo de investigación dio a conocer sobre la realidad de la normativa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, frente a ello es necesario:

Tomarse en serio el derecho, en pro de buscar soluciones idóneas para los problemas relacionados con la interpretación de los derechos, mismos que son la base para la consecución del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social, y que tienen que ser desarrollados por la academia y la doctrina, para que en la redacción de los cuerpos normativos no surjan problemas de ambigüedad o imprecisión que permitan se vaya en detrimento de la dignidad de las personas.

Crear una tradición jurídica que permita desarrollar los postulados de la Constitución del 2008, en relación con los criterios emitidos a nivel internacional en materia de protesta social, con el fin de buscar que el derecho interno este acorde con el bloque de constitucionalidad vigente a nivel internacional, y que no de desapegue de la realidad socio política y económica de la sociedad ecuatoriana.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional, “Para que nadie reclame nada”. ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, España, 2012.
- Andrade, Pablo, La era neoliberal y el proyecto republicano. La recreación del Estado en el Ecuador contemporáneo: 1996-2006, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2006.
- Ávila, María, et.al., Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda, Quito, UNESCO/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.
- Celi Toledo, Israel, Neoconstitucionalismo en Montecristi: actores, procesos e ideas, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2015 (en prensa).
- Celi Israel, La Constitucionalización del ordenamiento jurídico. Manual de Metodología, Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, Editorial UTPL, 2014.
- CIDH, Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2006
- CIDH., Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 94. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2012).
- Dagnino, Evelina, Alberto J. Olvera y Aldo Panfichi, La disputa por la construcción democrática en América Latina, México, FCE, 2008.
- Dahl, Robert, La democracia y sus críticos, Buenos Aires, Paidós, 1991
- De Sousa Santos, Boaventura, Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010.

- Ferrajoli, Luigi, Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional, Madrid, Trotta, 2011.
- Fiss, Owen, “¿Por qué el Estado?, en Miguel Carbonell, edit., Teoría del neoconstitucionalismo, Madrid, Trotta, 2007.
- Gadea, Walter, “Ciudadanía, identidad y hegemonía política en el contexto de la democracia radical” en Revista Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía, Nº 6, pp. 13-19, Barcelona, 2008.
- Rincón, Omar, ¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina], Bogotá, FES, 2010.
- García Ramírez, Sergio, y Alejandra Gonza, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- Hunt, S., Benford, R. y Snow, D. (2001) Marcos de acción colectiva y campos de identidad en la construcción social de los movimientos. Citado por: Romanutti, M. Identidad y protesta social. Contribuciones al estudio de su relación. Andamios. Revista de Investigación Social, vol. 9, núm. 20, septiembre-diciembre, 2012.
- Minor Salas, "Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho", Isonomía, nro. 27, Octubre 2007.
- Lefort, Claude, “Derechos del hombre y política”, en La invención democrática, Buenos Aires, Nueva Visión, 1990.
- Palti, Elías J., El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- Rosanvallon, Pierre, Por una historia conceptual de lo político, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Pettit, Philip, Republicanismo, Una teoría sobre la libertad y el gobierno, Barcelona, Paidós, 1999.
- Ramírez Gallegos, Franklin, “Perspectivas del proceso de democratización en el Ecuador. Cambio político e inclusión social

(2005-2010)”, en Anja Dargatz y Moira Zuazo, edits., Democracias en Transformación. ¿Qué hay de nuevo en los nuevos Estados andinos?, La Paz, FES, 2012.

- Ramos, Isabel, “Trayectorias de democratización y desdemocratización de la comunicación en Ecuador”, Quito, Íconos. Revista de Ciencias Sociales, Num. 45, Quito, mayo 2013.
- Revista ÍCONOS Nro. 27, 2007, pp. 65-75
- Tribunal Constitucional Español. Expediente número 4677-2004-PA/TC.
- Tribunal Constitucional Español. Sentencia número 85/1988 del 28 de abril de 1988
- EL COMERCIO.
<http://edicionimpresa.elcomercio.com/es/1423000072370547-f396-4319-afab-c2e69d70f00d>

11. ANEXOS

ANEXO 1.- Modelo de entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODADALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA AL TIPO PENAL
DE PARALIZACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN RELACIÓN AL
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA PROTESTA SOCIAL.

Señor profesional:

Rogamos a usted, responder la siguiente entrevista sobre la reforma al tipo penal de paralización de servicios públicos, en relación al bloque de constitucionalidad sobre la protesta social.

Pregunta 1.- ¿Considera usted que la protesta social, como un derecho ejercido a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de asociación y reunión, es un medio idóneo para garantizar un sistema democrático?

Pregunta 2.- ¿Está de acuerdo con que se limite el ejercicio de los derechos a través de la creación de tipos penales, los cuales sean abiertos, imprecisos?

Pregunta 3.- Teniendo en cuenta que la tipificación del delito de paralización de servicios públicos, pretende cierto modo crear un sistema de normas coherente, cuál es su apreciación respecto de la limitación del derecho a la libertad de expresión.

Pregunta 4.- Los cortes de ruta son formas de manifestación colectiva, ¿considera usted que éstas deban estar sancionadas por el Derecho Penal?

Pregunta 5.-¿Cuál es su apreciación sobre la reforma del tipo penal de paralización de servicios públicos en aras de despenalizar los cortes de ruta, cuando estos son los últimos mecanismos para manifestarse y reclamar?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ANEXO 2.- Perfil de Proyecto



PROYECTO DE TESIS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“El derecho a la protesta y la paralización de servicios públicos en el sistema jurídico ecuatoriano.”

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE
ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y
TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

POSTULANTE:

Ricardo Andrés Celi Toledo

Loja – Ecuador – 2015

1. TEMA:

“El derecho a la protesta y la paralización de servicio público en el sistema jurídico ecuatoriano.”

2. PROBLEMÁTICA

En América Latina, existe una tendencia creciente hacia la criminalización de actos relacionados con la protesta. Dichos actos, no siempre son violentos, aunque tiendan a limitar el ejercicio de otros derechos (CEPAL, 2014).

Desde una concepción deliberativa de la democracia (Ávila, 2011), en la que es necesario que el foro público sea amplio, vigoroso y plural, la protesta o resistencia a las políticas estatales puede resultar saludable para la democracia. Esto es así, cuando los sectores que protestan no encuentran otros caminos idóneos para expresar sus ideas y reclamos. Queremos decir con esto, que la protesta reconocida en la Constitución del Ecuador como un “derecho a la resistencia”, es valiosa para una democracia, si a través de ella, los sectores oprimidos o relegados de nuestra sociedad, logran tener voz y ser tomados en cuenta en la toma de decisiones.

Ello quiere decir, que no siempre está justificada la protesta. Una cosa es que los banqueros, que tienen medios masivos a su disposición, cierren una calle, y otra, que una comunidad afectada por daño ambiental, cierre una calle. En otras palabras, la protesta debe ser analizada en su contexto. De ello dependerán los límites impuestos por el derecho, derivados de una visión optimizadora de todos los derechos humanos y constitucionales.

En este contexto, consideramos que la paralización de servicio público contemplada como un delito en el Código Orgánico Integral Penal, puede dar lugar a una restricción inconstitucional del derecho a la resistencia, en la medida que establece una pena privativa de la libertad que podría disuadir a quienes usen razonablemente el derecho a la protesta para hacerse escuchar e influir en el proceso político.

2. JUSTIFICACIÓN

2.1. JUSTIFICACIÓN ACADÉMICA

Si bien existen varias investigaciones sobre la protesta en el Ecuador, aun no se ha logrado abordar con detalle la paralización de servicio público, como un límite desproporcional del derecho a la protesta, sobre todo, porque se aplica de forma general y sin miramientos hacia los casos concretos de protesta.

Por ello es necesario estudiar el tipo penal denominado paralización de la protesta desde una perspectiva jurídico-doctrinaria, en la medida que el constitucionalismo ecuatoriano reciente garantiza el derecho a la resistencia dentro de los límites propios impuestos por otros derechos constitucionales a la luz del caso concreto.

2.2. JUSTIFICACIÓN JURIDICA

En consonancia con lo antes señalado, el Estado Constitucional impone exigencias de validez formal y sustancial al derecho positivo. Por ello, es necesario estudiar la paralización de servicio público y determinar si cumple con las exigencias constitucionales e internacionales en materia jurídica

2.3. JUSTIFICACIÓN SOCIAL

Varios informes de derechos humanos nacionales e internacionales (UASB, 2013, Amnistía Internacional, 2012), ha recomendado al Estado ecuatoriano modificar su política penal en torno a la protesta, en la medida que ésta ha favorecido arbitrariedades no justificables desde una perspectiva defensora de los derechos humanos.

Dichos informes encuentran respaldo en la movilización de varios sectores de la sociedad que vienen hablando de la “criminalización de la protesta” (Amnistía Internacional, 2012). En esta investigación no buscamos ser parte de una agenda política. De lo que se trata, es de analizar el lenguaje del derecho en torno a la protesta, y ese lenguaje nos dice por lo pronto, que no se puede penalizar siempre la paralización de un

servicio público. Este análisis puede contribuir a la tensión creciente entre el Estado Ecuatoriano y varios grupos que participan de las protestas más recurrentes.

2.1. OBJETIVO GENERAL

- Realizar un análisis jurídico de la paralización de servicio público establecida en el Código Orgánico Integral Penal, a la luz de la Constitución de 2008 y del bloque de constitucionalidad.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Analizar el tipo penal que penaliza la paralización de servicio público a la luz del derecho a la protesta y a la resistencia.
- Argumentar por qué es necesario enfocar el derecho a la protesta desde una perspectiva crítica de la libertad de expresión, en razón de los límites materiales impuestos por la desigual distribución del poder político y económico.
- Proponer un proyecto reformativo al tipo penal que criminaliza toda paralización de servicio público.

3. MARCO TEÓRICO

El artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal establece el tipo penal “paralización de servicio público”: “Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Para analizar este artículo es necesario ponerlo en relación con el derecho a la resistencia y los principios de aplicación de los derechos del artículo 11 de la Constitución.

Respecto del derecho a la resistencia, es necesario recordar que el artículo 98 de la Constitución establece: “Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o

puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos”.

En cuanto a los principios de aplicación de los derechos del artículo 11, debe citarse el numeral 6 que dispone: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

La normativa citada debe comprenderse a la luz de un marco más amplio, que básicamente identifico con el proyecto de la democracia participativa recogido en la Constitución de 2008 (Ávila, 2011).

Dicho proyecto supone, que la participación de la ciudadanía, en la toma de decisiones relacionadas con sus derechos, debe ir más allá de la urna y la opinión pública mediática. En algunos casos, los mecanismos de la democracia representativa y directa (la urna) y la opinión mediática (el uso de medios masivos) puede resultar insuficiente para evitar la violación de derechos humanos o para diluir las amenazas de violación. Por ello la Constitución de 2008, crea múltiples mecanismos de democracia participativa (silla vacía, iniciativa popular, presupuesto participativo, participación ciudadana en órganos de planificación, etc.).

Cuando la democracia fracasa a través de estos mecanismos, entendida la democracia como una democracia limitada por los derechos constitucionales, algunos grupos que se vieron excluidos de los mecanismos de democracia representativa, directa y participativa, tienen el derecho de resistir al poder estatal o privado. Ello es sin duda, un mecanismo radical de la democracia, que se traduce en mecanismos de resistencia (v. gr. una sentada, un acto no violento, la toma de instalaciones, el cierre de carreteras, etc.) utilizados para defender derechos constitucionales.

Por lo tanto, el derecho a resistir, es un mecanismo para garantizar otros derechos. Y aunque en el algunos casos, los mecanismos de resistencia puedan afectar un servicio público (v.gr. el transporte público) y consecuentemente, derechos constitucionales, (v.gr. la libre movilidad), ello

no es razón para excluir de plano la paralización de servicio público, como un mecanismo idóneo, proporcional y necesario (Alexy, 2002) del derecho a la resistencia, que debería ser valorada, no mediante un razonamiento formalista de subsunción en el tipo penal, sino a la luz del marco democrático-constitucional. Como hemos visto, dicho marco, torna legítima la protesta cuando otros mecanismos democráticos son insuficientes para que los grupos que protestan puedan hacer valer sus derechos.

Hacer valer los derechos, no quiere decir en este caso, imponer la voluntad de una minoría por sobre la voluntad de los órganos mayoritarios. Significa ser escuchado, participar e influir en las decisiones. Y ello debe comprenderse desde una perspectiva democrática amplia que la Constitución recoge en su artículo 95:

“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”

Desde esta perspectiva debe comprenderse la paralización de la protesta, una figura que podría terminar operando como un medio de criminalización desproporcional, no sólo por no discriminar los casos de paralización de servicio público, sino por la dificultad de establecer qué significa paralizar un servicio público. Es decir, no solo es preocupante que la protesta sea criminalizada cuando se paraliza un servicio público, sino que también es preocupante saber en qué caso existe paralización de servicio.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “las autoridades encargadas de la investigación del delito, por la ausencia de precisión de los códigos procesales, o bien, por una falta de diligencia en la misma, proceden a realizar las acusaciones penales antes de recabar las pruebas necesarias para determinar la existencia de una conducta ilícita”¹⁰

Asimismo, el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Detención Arbitraria ha señalado que hay detenciones consideradas legales en virtud de la legislación nacional que pueden ser consideradas arbitrarias en virtud del derecho internacional de los derechos humanos si la ley en aplicación de la cual se practican es vaga o excesivamente amplia, o viola otras normas fundamentales, como el derecho a la libertad de expresión (Amnistía Internacional, 2012).

HIPÓTESIS

Por definición, una investigación cualitativa en derecho, no contiene hipótesis. La hipótesis requiere variables que se miden cuantitativamente. Sin embargo, sí puedo conjeturar que la paralización de servicio público, tal como está definida en el Código Orgánico Integral Penal, es una figura que vulnera la Constitución y su bloque de constitucionalidad.

7. METODOLOGÍA

La metodología aplicable en esta investigación es cualitativa. Se enfatiza primordialmente en la interpretación jurídica, y por tanto, éste trabajo es

¹⁰Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 2012, párr. 94. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf> (consultado el 25 de mayo de 2012).

documental. Usaré las distintas teorías sobre la “metodología jurídica” para definir el alcance de las normas antes citadas.¹¹

En síntesis el método a usar es el cualitativo y se enmarca en el paradigma hermenéutico de las humanidades.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Actividades	2015															
	junio				julio				agosto				septiembre			
	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S	S
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Desarrollo del marco analítico																
Análisis de metodología jurídica																
Análisis de normas jurídicas Capítulo I.																
Análisis de la jurisprudencia																
Organización de la información y confrontación de resultados con los																

¹¹Véase Minor Salas, "Debate sobre la utilidad de la metodología jurídica: una reconstrucción crítica de las actuales corrientes metodológicas en la teoría del derecho", *Isonomía*, nro. 27, Octubre 2007, pp. pp. 111-142.

10. BIBLIOGRAFÍA

- Amnistía Internacional, “Para que nadie reclame nada”. ¿Criminalización del derecho a la protesta en Ecuador?, España, 2012.
- Andrade, Pablo, La era neoliberal y el proyecto republicano. La recreación del Estado en el Ecuador contemporáneo: 1996-2006, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar/ Corporación Editora Nacional, 2006.
- Ávila, María, et.al., Libertad de expresión: debates, alcances y nueva agenda, Quito, UNESCO/Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011.
- Celi Toledo, Israel, Neoconstitucionalismo en Montecristi: actores, procesos e ideas, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, Corporación Editora Nacional, 2015 (en prensa).
- Celi Israel, La Constitucionalización del ordenamiento jurídico. Manual de Metodología, Loja, Universidad Técnica Particular de Loja, Editorial UTPL, 2014.
- Dagnino, Evelina, Alberto J. Olivera y Aldo Panfichi, La disputa por la construcción democrática en América Latina, México, FCE, 2008.
- Dahl, Robert, La democracia y sus críticos, Buenos Aires, Paidós, 1991
- De Sousa Santos, Boaventura, Refundación del Estado en América Latina. Perspectivas desde una epistemología del Sur, Lima, Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010.
- Ferrajoli, Luigi, Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional, Madrid, Trotta, 2011.
- Fiss, Owen, “¿Por qué el Estado?”, en Miguel Carbonell, edit., Teoría del neoconstitucionalismo, Madrid, Trotta, 2007.
- Gadea, Walter, “Ciudadanía, identidad y hegemonía política en el contexto de la democracia radical” en Revista Astrolabio, Revista Internacional de Filosofía, Nº 6, pp. 13-19, Barcelona, 2008.

- Rincón, Omar, ¿Por qué nos odian tanto? [Estado y medios de comunicación en América Latina], Bogotá, FES, 2010.
- García Ramírez, Sergio, y Alejandra Gonza, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2007.
- Lefort, Claude, “Derechos del hombre y política”, en La invención democrática, Buenos Aires, Nueva Visión, 1990.
- Palti, Elías J., El tiempo de la política. El siglo XIX reconsiderado, Buenos Aires, Siglo XXI, 2007.
- Rosanvallon, Pierre, Por una historia conceptual de lo político, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Pettit, Philip, Republicanismo, Una teoría sobre la libertad y el gobierno, Barcelona, Paidós, 1999.
- Ramírez Gallegos, Franklin, “Perspectivas del proceso de democratización en el Ecuador. Cambio político e inclusión social (2005-2010)”, en Anja Dargatz y Moira Zuazo, eds., Democracias en Transformación. ¿Qué hay de nuevo en los nuevos Estados andinos?, La Paz, FES, 2012.
- Ramos, Isabel, “Trayectorias de democratización y desdemocratización de la comunicación en Ecuador”, Quito, Íconos. Revista de Ciencias Sociales, Num. 45, Quito, mayo 2013.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA.....	
CERTIFICACIÓN.....	
AUTORÍA.....	
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	
DEDICATORIA.....	
AGRADECIMIENTO.....	
1. TÍTULO.....	
2. RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
3. INTRODUCCIÓN.....	
4. REVISIÓN DE LITERATURA.....	
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	
4.1.1. CONCEPTO DE PROTESTA.....	
4.1.2. DERECHO A LA RESISTENCIA.....	
4.1.3. CONCEPTO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN RELACIÓN A LA PROTESTA.....	
4.1.4. CONCEPTO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN EN RELACIÓN AL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	
4.1.5. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL.....	
4.2. MARCO DOCTRINARIO.....	
4.2.1. TEORÍA DE LA HEGEMONIA EN LAS ACCIONES COLECTIVAS.....	
4.2.2. TEORIA DE LOS MARCOS CULTURALES.....	
4.2.3. LA PROTESTA SOCIAL, LOS DERECHOS Y EL DERECHO PENAL.....	
4.3. MARCO JURÍDICO.....	
4.3.1. TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	
4.3.2. CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.....	
4.3.3. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.....	
4.3.4. JURISPRUDENCIA.....	
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	

5. MATERIALES Y METODOS.	
5.1. MATERIALES.	
5.2. MÉTODOS.	
5.3. TÉCNICAS.	
6. RESULTADOS.	
6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS.....	
6.2. ESTUDIO DE CASOS.....	
7. DISCUSIÓN.	
7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.....	
7.2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA.....	
7.3. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA.....	
8. CONCLUSIONES.....	
9. RECOMENDACIONES.....	
10. BIBLIOGRAFIA.....	
11. ANEXOS.....	
11.1. MODELO DE ENTREVISTA.....	
11.2. PROYECTO DE TESIS.....	
INDICE.....	